

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 90

Martes 9 de Junio

AÑO DE 1903

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue per las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SERAFIN RODAS**, Portal Llano, número 41.

No se admiten **documentos que no vengán firmados por el señor Gobernador de la provincia.**

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y **Augusta Real Familia** continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Junio de 1903)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CÁCERES

SECCION DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Alcalde de Alcántara contra la providencia de este Gobierno fecha 18 de Mayo último que le impuso la multa de 500 pesetas por desobediencia.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Cáceres 8 de Junio de 1903.

—El Gobernador, **Santiago Jalón.**

DIPUTACIÓN PROVINCIAL de Cáceres

La Comisión provincial, ha aprobado la siguiente distri-

bución de fondos con arreglo a lo prevenido en la Ley.

Cáceres 2 de Junio de 1903.

—El Vicepresidente accidental, **Juan Alonso Pardavé.**—**P. A.,** el Secretario, **M. Tuñón.**

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Julio de 1903

DISTRIBUCIÓN de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a la regla 10.ª de las dietadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capitulos	Ptas.	Cts.
1 Administración provincial.	6967	
2 Servicios generales.	2100	
3 Obras obligatorias.	2100	
4 Cargas.		
5 Instrucción pública.	820	
6 Beneficencia.	21750	
7 Corrección pública.	3600	
8 Imprevistos.		
9 Nuevos establecimientos.		
10 Carreteras.		
11 Obras diversas.		
12 Otros gastos.		
13 Resultados.		
14 Ampliación.		
15 Movimiento de fondos ó suplementos.		
16 Devoluciones.		
TOTAL GENERAL.	37337	

Cáceres a 1.º de Junio de 1903.—El Contador de fondos provinciales, **Gregorio Crehuet del Amo.**—V.º B.º—El Presidente, **Calle.**—Es copia.—**Gregorio Crehuet del Amo.**

Comisión Provincial

DE
Cáceres

CIRCULAR NÚMERO 3

Valoración de los precios medios a que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia, a los individuos y clases del Ejército en el mes de Abril último.

En vista de los estados y certificaciones remitidas a la Comisión provincial por nueve Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro a los individuos y clases del Ejército, dicha Corporación en sesión del día de ayer, y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza ha acordado, para la valoración de las raciones de las aludidas especies facilitadas por los pueblos, fijar el precio medio de cada una de ellas, en la suma que al frente de la misma se expresa:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos ó sea una y media libra.	0	30
Idem de cebada de 4 kilo-gramos.	0	95
Idem de paja de 6 idem.	0	29
Idem el litro de aceite.	1	19
Idem el kilo de carbón.	0	08
Idem el idem de leña.	0	02
Idem el idem de carne.	1	01
Idem el litro de vino.	0	49

Cáceres 3 Junio de 1903.

—El Vicepresidente accidental **Juan Alonso Pardavé.**—El Secretario, **Máximo Tuñón.**

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE
SALAMANCA

Primera Enseñanza

No habiendo tomado posesión los Maestros nombrados en el concurso único de Septiembre último para las escuelas incompletas de niñas de Talayuela y de ambos sexos de Rebolllar y Navaentresierra, el Rectorado ha resuelto hacer nuevos nombramientos a favor de aquellos concurrentes que, no habiendo obtenido plaza siguen en el orden de mérito a los nombrados anteriormente.

En su virtud ha acordado con esta fecha nombrar:

Para la escuela de Talayuela, con 477'50 pesetas, a D.ª Juana Domínguez Dorado, propietaria de la de Millanes de la Mata (Cáceres), que figura entre las aspirantes con el número 11 y 3 años, un mes y 19 días de servicios en la escuela desde la que solicita.

Para la de Rebolllar, con 320 pesetas, a D.ª Juana Núñez Riballo propietaria de la de San Mamés (Madrid), número 49 de las aspirantes y un año, 2 meses y 19 días idem.

Y para la de Navaentresierra, con 250 pesetas, a D. Mateo González Díaz, número 34 de los aspirantes, 4 años, 2 meses y 20 días de servicios interinos.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Salamanca 5 de Junio de 1903.—El Rector, **Miguel de Unamuno.**

En la «Gaceta de Madrid», número 153, correspondiente al día 2 del corriente, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo para que presente a las Cortes un proyecto de ley determinando la responsabi-

dad civil de los funcionarios públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

AL SENADO

Es notoria la deficiencia entre nosotros de leyes y costumbres en cuanto se relaciona con el amparo de los derechos é intereses particulares, cuando son lastimados por funcionarios de orden administrativo, que por negligencia inexcusable ó aviesa intención, prescinden de preceptos obligatorios por igual para gobernantes y gobernados.

Las responsabilidades derivadas de los artículos del Código penal, que defienden el ejercicio de los derechos individuales y contra delitos cometidos por los funcionarios públicos han sido de alguna eficacia; pero los daños y menoscabos de la hacienda privada; las prolongadas denegaciones de justicia; la vejación implícita, con menoscabo ó olvido de leyes terminantes en derechos reales ó personales del ciudadano que no cuenta con valiosos apoyos, sólo están protegidos por la definición, amplia en verdad, de las prevaricaciones, en el art. 369 del Código penal que en la práctica ha ofrecido escasos y desmembrados frutos.

El proyecto que ahora se somete al Senado se encamina á facilitar sanciones de índole civil y puramente pecuniaria contra los funcionarios del orden administrativo que advertidos de la infracción de una ley por el interesado en su cumplimiento y respeto, se obstinan en violarla, ya por acción, ya por omisión; y si las Cortes la aprueban y llega á ser promulgada, constituirá un elemento de responsabilidad, y por tanto, un medio de libertad y de orden, puesto al alcance de todos los ciudadanos, y que infundirá saludable temor y moralizadora inquietud en muchas y muy importantes organizaciones del Estado, la Provincia y el Municipio.

Quedan fuera del alcance del proyecto el orden judicial, el régimen militar y otras relaciones importantes de la vida individual con los Poderes del Estado, porque la índole de esas funciones ofrecía dificultad insuperable para sujetarlas á este género de responsabilidades; y asimismo se ha sustraído al Estado, la Provincia y el Municipio de las indemnizaciones subsidiarias en el caso de insolvencia de sus agentes, como era lógico exigirlo ante el bien justificado temor de abusos graves que pudieran herir de muerte el buen propósito del legislador.

Dentro de preceptos constitucionales, que no es lícito alterar ni desconocer, se abre un camino relativamente fácil al agraviado para demandar indemnización civil á todo funcionario administrativo, desde el Ministro de la Corona al más modesto agente, así los designados por el Rey como los elegidos por el pueblo que hayan causado agravio con inexcusable persistencia en su error é ilegalidad.

Seguramente que no bastará promulgar esta ley para que los administradores y gobernantes se encierren en lo sucesivo en la legalidad estricta, y los administrados y gobernados pongan correctivo inmediato á todos los agravios que se les inferan contra derecho; es este género de libertades y garantías de aquellas que necesitan estar largo tiempo en las leyes antes de que penetren en las costumbres; pero es de la mayor importancia ofrecerlas desde luego á la pública cultura, al

sentimiento y á la aspiración progresiva del gobierno del pueblo por sí mismo de suerte que, poniendo estas armas vigorosas en sus manos, aprenda á manejarlas y requiera el mismo los recursos para protegerse contra la arbitrariedad de unos pocos, sin fiarlo todo al espíritu de justicia providencial de un Gobierno central omnisciente y benéfico.

Esta ley no tendría más alcance que el de un buen deseo, si el pueblo á quien se ofrece no estuviera dispuesto á utilizar las eficaces resortes que contiene contra todo linaje de administradores arbitrarios, despóticos ó negligentes; pero si más ó menos rápidamente se penetra de que en ella hay medios para reducir á la obediencia de la legalidad desde los más elevados á los más humildes, si varios ejemplares logran llevarse á término castigando con mera responsabilidad civil á algunas Autoridades ó agentes contumaces en el menoscabo de las leyes, se habrá realizado un progreso de la mayor importancia para las libertades públicas, y para la sana administración del país.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno, autorizado por S. M., presenta á la deliberación y voto de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualesquiera que sean su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta Agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrijan con actos ó omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial designados por el Gobierno, por ministerio de la ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal, sin necesidad de agotar los recursos admisibles; pero si se interpusiere alguno de éstos sobre materia comprensiva de la infracción que motivase dicha reclamación, quedará en suspenso la decisión de ésta hasta la resolución definitiva del expresado recurso.

Art. 2.º Responderán de ésta personal y principalmente los culpables de la infracción lesiva y sus causahabientes y sucesores.

El superior jerárquico que apruebe expresamente el acto ó la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad, exonerando á los inferiores; mas para este efecto, los Tribunales de lo Contencioso administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ó omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Con-

greso de los Diputados, por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal. La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado, á los efectos de deliberación sobre ella, y la Cámara haya celebrado quince sesiones sin llegar á acuerdo revocatorio. Este acuerdo, que surtirá los efectos de sentencia firme, requiere mayoría de tres cuartas partes de Senadores admitidos al ejercicio del cargo.

Art. 5.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ó omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituido que corresponda á la categoría de Jefe superior de primera clase ó á categoría que goce equivalentemente ó mayor dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.º Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como responsables. Cuando no haya diferencia de categorías, será competente, á elección del demandante, cualquiera de las Audiencias en cuyas demarcaciones se hubieren ejercido las funciones públicas.

Art. 7.º Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala primera del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.º Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta ley se refiere, serán publicadas inexcusablemente en la "Gaceta de Madrid," y en la Colección legislativa.

Art. 9.º La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de la Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvo las delegaciones que acordaren. La Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, para ejecutar fallos dictados por éstas ó por el Senado.

Art. 10.º Ninguno de los Tribunales designados en esta ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él.

Si la Autoridad gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11.º La disposición del artículo precedente será aplicable á los Jueces y Tribunales que entiendan en la ejecución de cualesquiera sentencias dictadas por el fuero común, cuando en los juicios hubiesen sido parte el Estado, la Provincia ó el Municipio ó cualquiera otra Corporación ó entidad administrativa.

Art. 12.º La acción concedida en el art. 1.º de esta ley prescribirá á los dos años, contados desde el acto generador de la responsabilidad.

Cuando ésta dimanare de omisión los dos años se contarán desde el vencimiento del plazo legítimo para el acto omiso, y á falta de precepto

que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

El tiempo de la prescripción quedará interrumpido desde que se interponga hasta que se decida algún recurso gubernativo ó contencioso administrativo capaz de promover la euminda del acto ó la omisión de que dimana la responsabilidad.

Art. 13.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta ley; pero ha de entenderse sin perjuicio de todas las demás responsabilidades que otras definen y de las acciones y recursos hábiles para exigir las.

Art. 14.º El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid 27 de Mayo de 1903.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

FISCALÍA

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES

RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS DE Fiscales municipales para el bienio de 1903 á 1905, correspondientes á la circunscripción de la Audiencia de esta provincia, que se publica á continuación, según lo dispuesto en los artículos 152, 154 y 790 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Partido judicial de Alcántara

Alcántara, D. Juan Pedro Claro Simón del Río.

Brozas, D. Miguel de los Santos Dominguez.

Occlavin, D. Vicente Delgado Ramos.

Estorninos, D. Jacinto Rodriguez y Rodriguez.

Mata de Alcántara, D. Niceto Luján Santibáñez.

Piedras-Blas, D. Agustín Rubio Molano.

Villa del Rey, D. Adolfo de Sande Escamilla.

Zarza la Mayor, D. Jesús Alemán de Sande.

Partido judicial de Cáceres

Aldea del Caño, D. Vicente Gil Bello.

Aliseda, D. German Galeano Godoy.

Arroyo del Puerco, D. Teodoro Maldonado Macías.

Cáceres, D. Mateo Carrero Paredes.

Casar de Cáceres, D. Agapito Andradá Pérez.

Malpartida de Cáceres, D. Diego Pedrazo Bravo.

Sierra de Fuentes, D. Blas Suárez Pulido.

Torreorgáz, D. Natalio Jiménez Pablo.

Torrequemada, D. Santiago Galindo Escobar.

Partido judicial de Coria

Coria, D. Patricio Muñoz de Sande.

Cachorrilla, D. Aniceto Claros Campos.

Calzadilla, D. Nicomedes Rodriguez Toledo.

Campo (villa), D. Anastasio Nevado Gago.

Casas de Don Gómez, D. Pablo González Amores.

Casillas de Coria, D. Lino Soria Cordero.

Guijo de Coria, D. Manuel Hernández Rodriguez.

Guijo de Galisteo, D. Gabriel Garrido Gago.
 Holguera, D. Tomás Segundo de la Vega.
 Huéltaga, D. Sinforiano García González.
 Moraleja, D. Guillermo Martín Estébez.
 Morcillo, D. Francisco Hernández Olivera.
 Pescueza, D. Marcelo Granado Gómez.
 Portaje, D. Nicomedes Leno Barrero.
 Pozuelo, D. Laureano Plaza Martín.
 Riobobos, D. Eleuterio León González.
 Torrejoncillo, D. Francisco Ramos Moreno.
 Villanueva de la Sierra, D. Leocadio Izquierdo González.

Partido judicial de Garrovillas

Acehuche, D. Bruno Macías Martín.
 Arco, D. Enrique Fernández Sánchez.
 Cañaveral, D. Vicente Martín Hernández.
 Casas de Millán, D. José Hernández Martín.
 Garrovillas, D. Indalecio Breña Marto.
 Hinojal, D. Quiterio Flores Caballero.
 Monroy, D. Francisco Redondo García.
 Navas del Madroño, D. Andrés Pascasio Moreno.
 Pedroso, D. Agustín Pérez Roncero.
 Portezuelo, D. Augusto Osuna Boticario.
 Santiago del Campo, D. Ignacio Díaz Espada.
 Talaván, D. Lorenzo Fernández Vega.

Partido judicial de Logrosán

Abertura, D. Julián Bautista Bravo.
 Alcollarin, D. Marcelino González Jiménez.
 Alía, D. Virgilio Teña Delgado.
 Berzocana, D. Pedro Hidalgo Diez.
 Cabañas, D. Santos García Rodríguez.
 Campo (ugar) D. Mateo Roso Izquierdo.
 Cañamero, D. Tomás Durán Páez.
 García, D. Manuel García del Sol.
 Guadalupe, D. Juan Rodríguez Collado.
 Logrosán, D. Agustín Peña Zarzo.
 Madrigalejo, D. Tomás Gallego Fortuna.
 Robledollano, D. Florencio Muñoz Curiel.
 Zorita, D. Alonso Fernández Cuadrado.

Partido judicial de Hervás

Abadía, D. Daniel Rodríguez Parra.
 Aceituna, D. Vicente García Pérez.
 Ahigal, D. Ildefonso Paniagua Panadero.
 Aldeanueva del Camino, D. Faustino Rosado García.
 Baños, D. Isidoro Alonso Sánchez.
 Cabezo, D. Juan Domínguez Martín.
 Caminomorisco, D. Avelino Gómez Sánchez.
 Casar de Palomero, D. Remigio Terrón González.
 Casares, D. Juan Alonso Martín.
 Casas del Monte, D. Miguel Prieto Sánchez.

Cerezo, D. Miguel Anaya Panadero.
 Garganta de Béjar, D. Miguel Sánchez Luengo.
 Gargantilla, D. Plácido Hernández Sánchez.
 Granadilla, D. Pablo García Martín.
 Granja, D. Avelino Valle Rubio.
 Guijo de Granadilla, D. José García Paniagua.
 Hervás, D. Eladio Herrero Hernández.
 Jarilla, D. Florentino Hernández Recio.
 Marchagáz, D. Pablo Méndez Pínero.
 Mohedas, D. Basilio Berrocal Martín.
 Nuñomoral, D. Tomás González y González.
 Palomero, D. Anastasio Puertas Hernández.
 Pesga, D. Pedro Sánchez Domínguez.
 Pinofranqueado, D. Saturnino Vázquez Martín.
 Rivera Oveja, D. Arsenio González Gil.
 Santa Cruz de Paniagua y Bronco, D. Juan González Ventura.
 Santibáñez el Bajo, D. Juan Gómez Rivas.
 Segura, D. Ramón del Río Villares.
 Zarza de Granadilla, D. Alfonso Pastor Blanco.

Partido judicial de Hoyos

Acebo, D. Romualdo Horna Fernández.
 Cádalso, D. Aureliano Fernández Gómez.
 Cilleros, D. Manuel Cordero Martín.
 Descargamaría, D. Francisco Hernández García (mayor).
 Eljas, D. Dionisio Jorge López Gata, D. Filomeno Calzada Manzano.
 Hoyos, D. José Benito Hernández.
 Hernán-Pérez, D. Anastasio Aparicio Simón.
 Perales, D. Teodoro Cordero Moreno.
 Robledillo de Gata, D. Laureano Martín Canillas.
 San Martín de Trevejo, D. Isidoro Gómez Sánchez.
 Santibáñez el Alto, D. Jacinto Sánchez Bonilla.
 Torrecilla de los Angeles, D. Mateo Rodríguez Galán.
 Torre de Don Miguel, D. Mateo Pérez Bonilla.
 Valverde del Fresno, D. Escolástico Chamorro Quiroga.
 Villamiel, D. Isaac Obregón Ladero.
 Villas-Buenas, D. Ramón Pérez Roncero.

Partido judicial de Jarandilla

Aldeanueva de la Vera, D. Simón Gómez Perino.
 Collado, D. Fernando Alegre Prieto.
 Cuacos, D. Plácido Vergara Pérez.
 Garganta la Olla, D. Julián Serradilla Pérez.
 Guijo de Santa Bárbara, D. José Barros González.
 Jarandilla, D. Bonifacio Esteban Berrócoso.
 Jaraiz, D. Lázaro Jiménez Aparicio.
 Jerte, D. Jorge Gallego Cepeda.
 Losar, D. Felipe Martín Segundo.
 Madrigal, D. José Rodríguez Montero.
 Pasarón, D. Benito Blázquez Mateos.
 Robledillo de la Vera, D. Celestino Montero Martín.
 Talavera de la Vera, D. Hilario Timón González.

Tornavacas, D. José Llanes García.
 Torremenga, D. Jesús García Romero.
 Valverde de la Vera, D. Cipriano Cordobés Pavón.
 Viandar, D. Pedro Alonso Tovar.
 Villanueva de la Vera, D. Manuel Timón García Rubio.

Partido judicial de Montánchez

Albalá, D. Pedro Bonilla Fernández.
 Alcuéscar, D. Hipólito Llancho Pulido.
 Almoharín, D. Lucio Jaraiz Fernández.
 Arroyomolinos de Montánchez, D. Juan Cáceres Corral.
 Benquerencia, D. Pedro Pacheco y Pacheco.
 Botija, D. Agustín Guillén Moreno.
 Casas de Don Antonio, D. Antonio María Campos Sánchez.
 Montánchez, D. Maximiliano Gómez Lozano.
 Salvatierra de Santiago, D. Francisco Palomino Porrás.
 Torre de Santa María, D. Vicente Rueda Jiménez.
 Torremocha, D. Alfonso Barroso Pérez.
 Valdefuentes, D. Antonio Fernández Muriel.
 Valdemorales, D. Fructoso Sansón García.
 Zarza de Montánchez, D. Martín Muñoz Bermejo.

Partido judicial de Valencia de Alcántara

Carvajo, D. Santos Fernández Camero.
 Cedillo, D. Manuel Loro Rodríguez.
 Herrera de Alcántara, D. Pascasio Rey Cuello.
 Herrerueta, D. Victoriano Domínguez Holguera.
 Membro, D. Cipriano Lamos Acuña.
 Salorino, D. Pablo Duque Chaparro.
 Santiago de Carvajo, D. Pedro Flores Batalla.
 Valencia de Alcántara, D. Domingo Miguel Yerto Cordovilla.

Partido judicial de Navalmoral de la Mata

Almaráz, D. Melitón Lucas Alonso.
 Belvis de Monroy, D. Emilio Verdugo de Castro.
 Berrocalejo, D. Pedro Gutiérrez.
 Bohonal de Ibor, D. Eduardo Martín Alonso.
 Campillo de Deleitosa, D. Francisco Jiménez Rivero.
 Carrascalejo, D. Constantino Dávila y Dávila.
 Casas del Puerto, D. Gregorio Naharro Gil.
 Casatejada, D. Pedro Blanco Rodríguez.
 Castañar de Ibor, D. Alejo Álvarez Pastar.
 Fresnedoso, D. Celedonio Calero Sánchez.
 Garvín, D. José Sánchez Jiménez.
 Gordó, D. Miguel Díaz Gómez.
 Higuera, D. Celedonio Morales González.
 Majadas, D. Faustino Aparicio Rodríguez.
 Mesas de Ibor, D. Nicolás Martín Ocampo.
 Millanes, D. Santiago Encinas González.
 Navalmoral de la Mata, D. Manuel Sánchez González.
 Navalvillar de Ibor, D. Saturnio Sánchez López.
 Peraleda de la Mata, D. Francisco Fernández Rufo (menor).

Peraleda de San Román, D. Rafael Montero Gallego.
 Romangordo, D. Juan Julián Fernández.
 Saucedilla, D. Andrés Rodríguez Redondo.
 Serrejón, D. Rafael González Domínguez.
 Talavera la Vieja, D. Eustaquio Jiménez González.
 Talayuela, D. Andrés García González.
 Toril, D. Juan José Corisco Villanueva.
 Torviscoso, D. Gregorio López García.
 Valdecañas, D. Zacarías García Porras.
 Valdehúncar, D. Francisco Barroso Curiel.
 Valdelacasa, D. Nemesio Jarillo y Jarillo.
 Villar del Pedroso, D. Baldomero Díaz Porras.

Partido judicial de Plasencia

Aldehuela, D. León Martín Pulido.
 Arroyomolino de la Vera, D. Nicolás Álvarez Vicente.
 Barrado, D. Manuel Nuñez Paniagua.
 Cabezabellosa, D. Elías Amores García.
 Cabezueta, D. Gonzalo Heras González.
 Cabrero, D. Juan Martín Muñoz.
 Carcaboso, D. Federico Rodríguez Quijada.
 Casas del Castañar, D. Félix Calle García.
 Galisteo, D. José Bueno Solís.
 Gargüera, D. Paulino Nuñez García.
 Malpartida de Plasencia, D. Ciriaco Morán Suárez.
 Miravel, D. Domingo Corrales Sancho.
 Montehermoso, D. Mateo Alba Rubio.
 Navaconcejo, D. Francisco Blázquez Luengo.
 Oliva, D. Saturnino Carrero Serrilla.
 Plasencia, D. Carlos Arranz Sorria.
 Piornal, D. Metodio Guillén Alonso.
 Serradilla, D. Ángel Fernández Rodríguez.
 Tejada, D. Antonio Garrido Terrón.
 Torno, D. Eugenio Elizo Robles.
 Valdastillas, D. Narciso Moreno Tierno.
 Valdeobispo, D. Sebastián Torres Sánchez.
 Villar de Plasencia, D. Telesforo Sánchez Cano.

Partido judicial de Trujillo

Aldeacentenera, D. Santos Trenado Mariscal.
 Aldea del Obispo, D. Atanasio Sánchez Raja.
 Conquista, D. Mateo Zuñi Ruiz.
 Cumbre, D. Francisco Redondo Sánchez.
 Deleitosa, D. Silverio Ramiro Zurado.
 Escorial, D. Bartolomé Pajares Pérez.
 Herguñuela, D. José Sosa Retamosa.
 Ibañero, D. Tomás Fernández Moreno.
 Jaraicejo, D. Tomás Márquez Fernández.
 Madroñera, D. Francisco Díaz Blanco.
 Majadas, D. Alonso Díaz Valarés.
 Plasenzuela, D. Juan Caballero Bermejo.
 Puerto de Santa Cruz, D. Vicente Moreno Blázquez.
 Robledillo de Trujillo, D. José Elías Gómez.

Ruano, D. Pedro Figueroa González.
 Santa Ana, D. Francisco Jiménez Avila.
 Santa Cruz de la Sierra, D. Victor Moreno Delgado.
 Santa Marta, D. Manuel Muñoz Diaz.
 Trujillo, D. Luis Núñez Secos.
 Torrecillas de la Tiesa, D. Juan Montero Rodriguez.
 Torrejón el Rubio, D. Eusebio Sánchez Durán.
 Villamesias, D. Juan Sánchez Moreno.
 Cáceres 5 de Junio de 1903.—El Fiscal, Antonio Montes.

JUZGADOS

CACERES

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa que instruyo por hurto de metálico y efectos que se expresarán, llevados a cabo en la fonda de esta capital denominada "Salmantina", en la madrugada del treinta de Mayo último, se citan a dos sujetos desconocidos, cuya señas también se consignarán, para que el término de diez días a contar desde la inserción de la presente en la "Gaceta de Madrid", y "Boletín Oficial", de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos que, de no hacerlo, les pará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las autoridades y agentes de la policía judicial, se proceda a la busca, recogida y remisión a este Juzgado del metálico y efectos sustraídos, y a la detención y conducción de las personas en cuyo poder fueren los mismos hallados si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Cáceres a primero de Junio de mil novecientos tres.—Gonzalo Cardenal.—Por mandado de su señoría, Marcelino Rasero.

Señas de los sujetos desconocidos

Manuel Torres, de veinticinco a treinta años, delgado, estatura regular, amarillento como si estuviera tísico, bigote negro y pequeño.

Esteban Parrón, rubio, de buen desarrollo, estatura más bien alto que bajo, buen color, el labio inferior grueso, bigote rubio muy poblado y asistido, tendrá unos treinta y cinco años y viste bien.

Metálico y efectos sustraídos a don Francisco Gallardo

Un dije de oro conteniendo en su centro un diamante rosa, de cuatro kilates y medio.

Un duro en plata.

Siete billetes de mil pesetas, cinco de ellos de la emisión de mil ochocientos noventa y ocho.

Tres billetes de cien pesetas encarnados por el dorso y uno de veinticinco pesetas.

Un alfiler de corbata con tres diamantes formando una estrellita ó triángulo y un cuarto diamante que pende de los anteriores.

A. D. Isidoro Gómez

Diez billetes de cincuenta pesetas.
 Tres de veinticinco pesetas.
 Cinco décimos de la Lotería Nacional de treinta de Mayo último.
 Dos sortijas de oro, la una es un

aro, lisa, de dicho metal y la otra con tres brillantes; la lisa tiene en su interior las iniciales Z. G. y una inscripción que dice: catorce Mayo mil ochocientos noventa y dos.

Don Marcelino Rasero y García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en los autos ordinarios de mayor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del señor Abogado del Estado, contra don Pedro González y otros, sobre que se declaren extinguidos y caducados por prescripción varios censos y se cancelen en el Registro de la propiedad de Garrovillas, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a diez y nueve de Mayo de mil novecientos tres, el señor don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de primera instancia del partido, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía a instancia del señor Abogado del Estado, como representante de éste y de la Hacienda pública, contra don Pedro González, Clérigo Beneficiado que fué de la Iglesia de Santiago de la ciudad de Coria, el Bachiller don Manuel Rodriguez, Abogado y vecino que fué de la de Plasencia, y doña María Paniagua su mujer, y sus causa habientes, sin representación en autos sobre prescripción de censos.

Fallo.

Que debo declarar y declaro extinguidos por prescripción los dos censos uno de quinientos reales de rédito y nueve mil de capital, a favor de don Pedro Gonzalez, Clérigo Beneficiario de la Iglesia de Coria, y otro de diez mil maravedises de rédito y ciento cincuenta mil maravedises de capital, a favor del Bachiller don Manuel Rodriguez, Abogado, vecino de Plasencia y doña María Paniagua, su mujer, constituidos ambos censos sobre fincas procedentes de los propios de Portezuelo, partido judicial de Garrovillas, de esta provincia, mandando se cancelen en el Registro de la propiedad de Garrovillas.

Así por esta sentencia, la que se notificará en forma haciéndolo a los demandados en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo Cardenal.

Publicación

Leída y publicada fué la precdnte sentencia por el señor Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que doy fe.—Marcelino Rasero.

Y para que sirva de notificación a los demandados por haber sido declarados en rebeldía, se expide el presente con el visto bueno del señor Juez en Cáceres a treinta de Mayo de mil novecientos tres.—Marcelino Rasero.—Visto bueno.—Cardenal.

ALCALDÍAS

ALCOLLARIN

Hallazgo de un novillo

De mi orden se encuentra depositado en el vecino de esta localidad,

José Morales Felipe, el novillo que a continuación se reseña.

Negro retinto, de dos años, cerceño ambas orejas, hierro A. en la llana izquierda.

Se anuncia su aparición en el "Boletín Oficial", de la provincia, por término de treinta días, transcurridos los cuales, si no se hubiere presentado el dueño a su recogido y abono de gastos, será vendido en pública licitación con arreglo a Ley. Alcollarin y Junio 4 de 1903.—El Alcalde, Alvaro Fabián.

CACERES

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

Año de 1903 Mes de Junio

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme a la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	Ptas. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento	2164 16
2.º Policía de Seguridad	2543 12
3.º Policía urbana y rural	4473 12
4.º Instrucción pública	418 75
5.º Beneficencia	1872 08
6.º Obras públicas	2633 33
7.º Corrección pública	"
8.º Montes	"
9.º Cargas	4589 46
10.º Obras de nueva construcción	1133 33
11.º Imprevistos	1620 20
12.º Resultas	"
13.º Ampliación	"
Total	21447 55

La Corporación municipal, en sesión del día de hoy, ha aprobado la anterior distribución de fondos con arreglo a lo prevenido.

Cáceres a 27 de Mayo de 1903.—El Presidente, Juan J. de la Riva.—P. A., el Secretario, Juan Bécerra.

Don José Barriga y Tejada, Contador de los fondos del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos, es copia a la letra de la original que obra archivada en esta Contaduría de mi cargo.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente con la debida referencia en Cáceres a seis de Junio de mil novecientos tres.—José Barriga y Tejada.—V.º B.º.—El Alcalde, La Riva.

GUIJO DE CÒRIA

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año 1904, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el de la inserción del presente en el "Boletín Oficial", de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y hacer reclamaciones que consideren

oportunas, pues pasado indicado término, no serán atendidas ningunas. Guijo de Coria 2 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Vicente.

ZORITA

Cuenta de los jornales invertidos en el arreglo de la calle Santa Cruz, que formula el cabecera que suscribe.

	Ptas. Cts.
A Rafael Moreno Diaz, por quince jornales	15
A Miguel Garcia Blazquez, por id. id.	15
A Adriano Sánchez Gutiérrez, por id. id.	15
A Agustin Cerezo Lopez, por id. id.	15
A Diego Jiménez Fuentes, por id. id.	15
A Diego Isidro Fuentes, por id. id.	15
A Dionisio González Fernandez, id. id.	15
A Juan Martín Maeso, por idem id.	15
A Luis Rodriguez Gil, por idem id.	15
A Miguel Fernández Sánchez, por id. id.	15
A Juan Rivera Pérez, por diez id.	10
A Andrés Diaz Montes, por id. id.	10
A Francisco Maeso Fuentes, por id. id.	10
A Alfonso Vello Mena, por id. id.	10
A Domingo Diaz Montes, por id. id.	10
Total	200

Zorita 1.º Mayo 1903.—El cabecera, Antonio Fuentes.

En sesión del 10 del actual acordó el Ayuntamiento la aprobación de la anterior cuenta.

Zorita 13 Mayo 1903.—El Alcalde, Juan Peña Cano.—El Secretario, Ignacio Recio.—Es copia.

Zorita 13 Mayo 1903.—El Alcalde, Juan Peña Cano.—El Secretario, Ignacio Recio.

ANUNCIOS

En el término municipal de Valdemorales, a las cuatro de la tarde, el día seis del corriente, se me extravió una jaca de un cercado.

Señales

Una jaca castaña, frontina, con la cola corta, de una alzada regular y cuatro años de edad.—José María Hitos Avila.

ALMANAQUE-GUÍA DE LA ADMINISTRACIÓN para el año 1903; obra de interés general y de gran utilidad para los funcionarios del Estado, provincia, Municipios, militares, clases pasivas y particulares.

Diríjanse los pedidos a don Ceferino Velascos, Plaza del Angel, número once, en Madrid.

Tip. "La Minerva", de Serafin Rodas

Portal Empedrado, 41

Casas del Monte, D. Miguel Prieto Sánchez